



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 608

(21 NOV. 2007)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**
en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el No. 8 del artículo 5° del Decreto 255 del 28 de enero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 255 del 28 de enero de 2004, modificó la estructura interna de la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME- y en el No. 8 del artículo 5°, estableció:

"8. Establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a distribuir por Ecopetrol en cada municipio de conformidad con la ley vigente."

Que la Ley 191 del 23 de Julio de 1995 en su artículo 55 establece que "Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, ECOPETROL asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"

Que la Unidad de Planeación Minero – Energética en cumplimiento de las normas antes citadas tiene la obligación de establecer los cupos máximos de GLP a ser compensados por cada uno de los distribuidores que prestan servicios en el departamento de Nariño, para reconocer el costo del transporte de este combustible, entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto

Que mediante Resolución N° 0237 del 08 de junio de 2005, la Unidad de Planeación Minero Energética estableció la metodología de cálculo para determinar los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo – GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, la cual permanece inmodificable a la fecha.

Que el Artículo Segundo de la Resolución N° 0278 del 16 de junio de 2005 estableció: "Dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre, los distribuidores, los mayoristas y la Oficina de Control de ECOPETROL en Pasto, deberán remitir a la UPME los archivos con la información detallada de la actividad de los últimos 12 meses, comprendidos entre el 1° de Octubre del año anterior hasta el 30 de Septiembre del año en curso. La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1."



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION N^o. 608

(21 NOV. 2007)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

Que las empresas ALMAGAS DE OCCIDENTE S.A ESP, ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A E.S.P y COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, comercializadoras mayoristas de GLP enviaron a esta entidad la relación de las ventas mayoristas por distribuidor durante este periodo, según Rad. UPME 068559-2 del 11 de octubre de 2007, 068615-2 del 16 de octubre de 2007 y 068610-2 del 16 de octubre de 2007 respectivamente.

Que las empresas NARIÑOGAS S.A ESP, MONTAGAS S.A ESP, TUGAS S.A ESP y ENERGAS S.A ESP y SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P, remitieron la información detallada de la actividades realizadas como distribuidor durante el último año entre el 1° de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, requerida en el Artículo Segundo de la Resolución 0278 de 2005.

Que de acuerdo con la estimación de población reportada por el DANE y basada en la extrapolación del comportamiento de conciliación 1985 – 2005, en el Departamento de Nariño se presentó una reducción de la población del 9.6%, con respecto al 2006.

Que conforme a la información reportada por el DANE, en promedio el número de personas por hogar en el Departamento de Nariño es de 4,59 para zonas urbanas y de 4,76, en las áreas rurales, lo cual reduce el número de hogares totales en un 14.6% en proporción con el 2006.

Que la reducción de hogares en el Departamento de Nariño, se traduce en una disminución del 1.8% del mercado potencial de GLP y del 3.9% del mercado realizable, equivalente a un descenso de 20.185 galones de GLP, en relación con el 2006.

Que con base en la metodología de cálculo establecida, se realizó la evaluación de la información suministrada, con el fin de definir los cupos máximos de GLP a ser compensados a cada uno de los distribuidores, para que ECOPETROL pueda reconocerles el transporte de este combustible entre las plantas mayoristas ubicadas en el terminal de Yumbo y las plantas de envasado establecidas en el departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Los siguientes son los volúmenes máximos expresados en galones por mes, sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca a los distribuidores del Departamento de Nariño, la compensación por el transporte de GLP de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, dichos cupos estarán vigentes desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el 31 de octubre de 2008./



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 608

608

(21 NOV. 2007)

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se les reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo - GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

No	DISTRIBUIDOR	CUPO
1	MONTAGAS	676.489
2	ENERGAS	309.244
3	NARIÑOGAS	35.012
4	SUPERGAS DE NARIÑO	148.488
5	TUGAS	30.275
	TOTAL	1'199.507 Galones

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMACION

La UPME podrá, en cualquier momento del año, solicitar el reporte de la información de mercado o de infraestructura, la cual deberá ser atendida oportunamente, para este efecto deberá presentarse, en los formatos contenidos en el Anexo No 1 de la Resolución UPME 278 del 16 de junio de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUALIZACION CUPOS

Los cupos se actualizarán anualmente el 1º de Noviembre de cada año, con vigencia entre el 1º de Noviembre y el 31 de Octubre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación

ARTÍCULO QUINTO. Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 NOV. 2007

CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA
Director General

BHJ/DCR